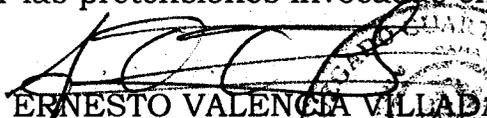
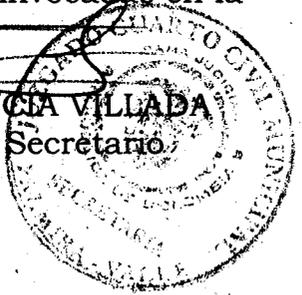


SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia resolvió denegar las pretensiones invocadas en la demanda. Palmira, Julio 07 de 2020


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira - Valle del Cauca
Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA EDITH CRIOLLO JUSTIN
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS INDETERMINADOS DE MARIA ASUNCION HURTAO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
RADICADO	76-111-31-03-001-2019-00193-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 865
DECISION	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APERLACION

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el memorialista en contra de la sentencia No. No.041 del 12 de marzo de 2020, proferido dentro del presente proceso de pertenencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El párrafo primero del artículo 318 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de reposición que dicta: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

El numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 323 numeral primero ibídem, dispone la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹

Narrado lo anterior, se le informa al memorialista que no procede el recurso de reposición contra la sentencia que refiere, pues la norma² en cita estipula

¹ Folio 189 – Código General del Proceso – Parte General – Hernán Fabio López Blanco

² Artículo 318 del C.G.P

tácitamente las providencias que se pueden recurrir. Advirtiéndolo al abogado tener el máximo de cuidado en emplear los recursos que corresponden, pues el recurso de reposición contra sentencias no se encuentra previsto en la ley, es decir que invoca un recurso improcedente, debiéndose entonces negar el mismo.

Por otro lado, se le concede el término de tres (03) días al apelante para que amplíe o adicione, si ha bien lo quiere sus reparos contra la sentencia atacada, término que transcurrirá durante la ejecutoria de este proveído.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVA

PRIMERO.- NEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado actor por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación a la parte demandante MARIA EDITH CRIOLLO JUSTIN, a través de su apoderado judicial contra la sentencia que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- OTORGAR el término de tres (03) días al apelante para que amplíe o adicione, si ha bien lo quiere sus reparos contra la sentencia atacada, término que transcurrirá durante la ejecutoria de este proveído.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 8 Julio 2020 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 055 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

